



Verbal

RAD. 08001405302520180039200

Señor Juez: al despacho el presente proceso, con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual indica que antes de liquidar y aprobar la liquidación de costas debió declararse desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en audiencia de fecha 14 de Febrero de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de Junio de 2020


BENILDA CIALES RINCON
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D. E. I. y P., Doce (12) de Junio de dos mil Veinte (2020).

Procede el juzgado a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.¹

En el caso sub examine, se observa que por auto de fecha 18 de Febrero de 2020 se procedió a liquidar y aprobar las costas dentro del presente proceso, sin tener en cuenta que aún se encontraba pendiente por resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en audiencia de fecha 14 de Febrero de 2020.

¹ Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia



Por consiguiente y comoquiera que se advierte que el auto de fecha 18 de Febrero de 2020, por medio del cual se liquidaron y aprobaron las costas dentro del presente proceso fue producto de un yerro, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, según el cual: *“ARTÍCULO 132.- CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

Es menester recordar que, para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con miras a la consecución de un fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que lo haría inalterable. En ese orden, las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe.

En consecuencia, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, agotada cada etapa del proceso, procederá a apartarse de los efectos desde el auto de fecha 18 de Febrero de 2020, por medio del cual se liquidaron y aprobaron las costas dentro del presente proceso.

Por otras parte, observa el despacho que la parte demandada no sustentó el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo emitido en audiencia de fecha 14 de Febrero de 2020, por lo que es del caso declararlo desierto.

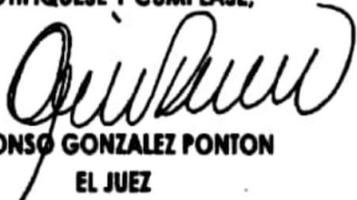
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE



1. Apartarse de los efectos desde auto de fecha 18 de Febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Declarase desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 14 de Febrero de 2020, por las razones expuesta en la parte motiva d4e esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALFONSO GONZALEZ PONTON
EL JUEZ

**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Oralidad de Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 45 en la
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m.
Barranquilla, Junio 16 de 2020.-
Secretaría*

Benilda Críales Rincón